



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho a la propiedad privada, fundamentada en los derechos de petición interpuesto ante las accionadas.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 27 sur # 27-88 del Barrio Santander de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50S-164550, cuyo número de cliente interno de Codensa es 0134445-7.

- Que ha radicado ante la Superintendencia de Servicios Públicos las siguientes peticiones:

1. Radicado # 20235294541832 del 27 de noviembre de 2023
2. Radicado # 20235294944262 del 26 de diciembre de 2023
3. Radicado # 20235294946882 del 26 de diciembre de 2023
4. Radicado # 20235294805402 del 14 de diciembre de 2023
5. Radicado # 20248100219512 del 17 de enero de 2024

- Que, ha radicado ante ENEL las siguientes peticiones:

1. Rta ENEL # 662123 y 0000740244 Cta 134445_7
2. Rta ENEL 0000730692 Cta 134445-7 Héctor González
3. Rta ENEL 0000762686_000662123 enero 2024_Cafv

Por lo anterior, pretende se le tutele el derecho incoado, se ordene a las accionadas den respuesta a las diferentes solicitudes, ya que en ausencia de estas repuestas los inquilinos no le han cancelado el servicio de luz consumido por ellos desde el mes de junio de 2023 a la fecha, la cual asciende a la suma de \$39.000.000.00 aproximadamente, situación que perjudica al actor, en sentido de que no puede ocupar el predio y tampoco puede asumir la obligación del consumo de la luz.

2.- Admisión y respuestas de las entidades accionadas



La acción de tutela fue admitida mediante auto del 01 de marzo de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

De los hechos relacionados en el escrito de la presente acción, observa que la parte accionante manifiesta la presunta vulneración a sus derechos constitucionales por parte de esta Superintendencia, al indicar que se encuentra a la espera de decisiones en instancia de apelación frente a sus reclamos iniciados en sede de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, por concepto de facturación en su cuenta contrato No. 134445-7, y sin que a la fecha este organismo se hubiere pronunciado sobre los mismos.

Aclara que esa entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159, por tal razón, es menester que la empresa prestadora del servicio público, sobre el cual se reclama, sea quien, en primera instancia, resuelva de fondo las reclamaciones.

Por lo anterior, esa entidad procedió a verificar en su sistema de gestión documental CRONOS y encontró que existen dos expedientes de Recursos de Apelación con números 2024814420102973E y 2024814420107064E, relacionados con la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P remitió dos expedientes de reclamación a esta entidad para el trámite de los recursos de apelación, razón por la cual esta Superintendencia procedió a darles el respectivo trámite a los expedientes señalados, bajo los siguientes términos:

EXPEDIENTE 2024814420102973E:

1. Se recibe petición de usuario mediante radicado 20235294541832 de |27/11/2023.
2. Se emite oficio comunicación a usuario No. 20248140796591 de 06/03/2024.
3. Se recibe de parte de ESP expediente RAP 20248100219512 de 17/01/2024.
4. Se recibe de parte del usuario solicitudes de celeridad del proceso mediante radicados Nos. 20245290798022 y 20245290914742.
5. Se emite oficio respuesta a usuario con radicado No. 20248140785201 de 06/03/2024.
6. Se genera resolución RAP MODIFICA No. 20248140094705 del 06/03/2024, notificada electrónicamente a la empresa con oficio 20248140797461 de 06/03/2024, y citación al usuario para notificación personal mediante oficio 20248140797371 de la misma fecha.



EXPEDIENTE 2024814420107064E:

1. Se recibe recursos de usuario mediante radicado 20235294805402 de 14/12/2023.
2. Se recibe de parte de ESP expediente RAP 20238104821962 de 15/12/2023.
3. Se recibe de parte del usuario comunicaciones mediante radicados Nos. 20235294944262 y 20235294946882 de 21/12/2023.
4. Se emite oficio respuesta a usuario con radicado No. 20248140796591 de 06/03/2024.
5. Se recibe de parte del usuario solicitud de celeridad del proceso mediante radicado No. 20245290798022 de 23/02/2024.
6. Se emite requerimiento a ESP mediante radicado 20248140773541 de 05/03/2024 con copia al usuario.
7. Se genera resolución RAP CONFIRMA No. 20248140094375 del 06/03/2024, notificada electrónicamente a la empresa con oficio 20248140793811 de 06/03/2024, y citación al usuario para notificación personal mediante oficio 20248140793741 de la misma fecha.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que esta superintendencia actuó conforme a la normativa administrativa y, en consecuencia, no ha vulnerado ningún derecho al accionante, toda vez que, además de haber resuelto los dos recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones con la cuales la prestadora demandada contestó las reclamaciones presentadas por el accionante, procedieron a dar trámite a todas y cada una de sus solicitudes allegadas a los expedientes señalados.

En lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte Constitucional ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en la facturación de los consumos de los servicios públicos domiciliarios, los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Es más, conforme al artículo 33 de la ley 142 de 1994, la legalidad de las actuaciones de las empresas se alega ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía administrativa o actualmente el proceso de reclamación en materia de servicios públicos domiciliarios.

Por lo expuesto, solicita se deniegue cualquier pretensión del accionante en contra de esa Superintendencia, y, en consecuencia, se le desvincule de la presente acción, por tratarse de un hecho superado.



2.2. Enel Colombia S.A. ESP

El área de asuntos judiciales y administrativos de la entidad allegó contestación en la cual al validar en sistema encontró que:

- a) Frente al Caso 531004306 del 29 de noviembre de 2023, radicado 000662123

Observaciones del pre-análisis
CASO // 531004306
RADICADO//000662123
CUENTA //134445-7
FECHA //29/11/2023 09:37 AM
PETICIÓN// realicen las gestiones de cobro de la factura y EXIGAN el pago (cliente 134445-7) a los inquilinos. A la fecha adeuda la suma de \$37.611.790 y ellos vienen dilatando el pago desde julio a noviembre de 2023.
ANALISIS// SE ESCALA CORREO A ENEL PARA VALIDAR SI PROCEDE LA RUPTURA
ESCALAMIENTO: SI
19/12/2023 SE GENERA AJUSTE ; El número de la orden creada es 162824744 y se encuentra en el estado Pendiente de creación de orden

Respuesta enviada bajo comunicado 0000740244 del 19 de diciembre de 2023 en la cual se le indicó que; han realizado los análisis correspondientes y se evidencia que la Cuenta nro. 134445-7 presenta deuda exigible de \$37.611.790.00

Aclarando que los cobros no se cargan a una persona sino al predio, de acuerdo con las normas legales vigentes, el suministro de servicio de energía se entiende prestado al inmueble respectivo. Por lo anterior, son solidariamente responsables ante la Empresa de todas las obligaciones y demás cargos generados por la prestación del servicio de energía eléctrica, tanto el propietario del inmueble como los arrendatarios o tenedores de éste.

- b) Frente al Caso 536211915 del 11 de diciembre de 2023, radicado 000667329

Observaciones del pre-análisis
CASO 536211915 RAD 667329
CTA 134445 SOLICITUD DE SUSPENSION DEL SERVICIO / SE EVIDENCIA CASO 531004306 POR ROMPIMIENTO CASO 540092266 EN COMPROMISO AJUSTE 162824744 PENDIENTE DE EJECUCION
SE CREA ORDEN DE SUSPENSION

Comunicado Enviado No. 0000749631 del 29 de diciembre de 2023



En atención al requerimiento del asunto, mediante el cual solicita: *Solicito a ustedes la suspensión del servicio de luz a los inquilinos William Gonzales y Héctor José Gonzales. Quienes no han cancelado el servicio de luz. De esta manera no me hago responsable de la deuda del servicio, ya que los inquilinos han venido dilatando el pago desde junio del 2023.*

Al respecto le informan que la cuenta está sujeta a suspensión del servicio. No obstante, para la misma no se había ejecutado dado que se encuentra en proceso de reclamación por consumos facturados, por lo que presentaba protección frente a la suspensión.

Adicionalmente, se reitera lo informado en Radicado nro. 000662123 del 29 de noviembre de 2023, con decisión nro. 0000740244.

c) Orden de trabajo no 162824744 del 19 de diciembre de 2023

OBSERVACIONES COMERCIALES:
(2/2)(F) ESTIMADO CLIENTE: DANDO RESPUESTA AL RADICADO N° 000662123 SE DA APLICACIÓN A EL ARTÍCULO 130 Y 140 DE LA LEY 142 DE 1994 DESCONTANDO LOS CONSUMOS FACTURADOS PARA LOS PERIODOS DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2023. POR LO TANTO, SE ABONÓ A SU FACTURA EL VALOR DE \$409.333 CORRESPONDIENTE A 450 KWH Y COBROS DE INTERESES POR MORA PROPORCIONALES A LOS VALORES DESCONTADOS. OT 162824744. LOCALIZACIÓN: SANTANDER SUR/

OBSERVACIONES TECNICAS:
CASO 531004306. DANDO APLICACIÓN A ART. 130 Y 140 DE LA LEY 142 DE 1994. SE DESCUENTAN CONSUMOS PARA LOS PERIODOS DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2023 CASTIGANDO 450 KWH. LO ANTERIOR POR ROMPIMIENTO DE SOLIDARIDAD YA QUE NO SE SUSPENDIÓ SERVICIO CUANDO LA CUENTA PRESENTABA MORA. AUTORIZACION EN CORREO ADJUNTO EN ARCHIVOS OT 162824744. LOS INTERESES POR MORA SON DESCONTADOS PARCIALMENTE SOBRE EL VALOR DE CONSUMO ABONADO (\$378.627). POR SOLIDARIDAD AL CLIENTE LE ASISTE EL COBRO DE LOS 3 PRIMEROS MESES DE MORA (JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE).

ID REFACTURACIÓN: 13860-13861
TIPO: FICA
ESTADO: APROBADO

d) Caso 541691511 del 22 de diciembre de 2023, radicado 000678188 y 000680880

Observaciones del pre-análisis
RRSA 000678188 DEL 22/12/2023 *CS 541691511* CONTRA DECISIÓN 0000740244 DEL 19/12/2023 (DP 000662123 DEL 29/11/2023 - CS 531004306) *COMPROMISO CS 540092266*CONCLUYENTE: CITACIÓN 21/12/2023 *CTA 134445-7 SR Carlos Arturo Forero CC 79417450 SOLICITA RUPTURA DE SOLIDARIDAD CONFORME A LA DEUDA DE LOS PERIODOS DE julio a noviembre de 2023 POR \$37.611.790 ÚLTIMO PAGO COMPLETO 13/12/2023 OPERA - NO REGISTRA PAGOS EN FARO, SIN ÓRDENES DE SUSPENSIÓN DESDE 2021, CONFORME A RESPUESTA DE ABOGADO DE ENEL SE SOLICITÓ AJUSTE 162824744 (pendiente) **SE REITERA SALIDA 0000730692 DEL 2023/12/06 RRSA 000653282 DEL 17/11/2023 CS 526401169 COBROS HASTA OCTUBRE/2023, SE UNIFICA CON RRSA 000680880 DEL 28/12/2023 CS 543958275, TRÁMITE PARA EXCLUIR COBROS DE TARJETA CODENSA EN CS 547046297 CONFIRMA. SYVR



Respuesta Comunicado 0000762686 del 16 de enero de 2024

En atención a sus oficios nro. 000678188 del 22 de diciembre de 2023 y nro. 000680880 del 28 de diciembre de 2023, en cumplimiento de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, se hace necesario emitir una sola comunicación sobre los mismos.

El suscrito jefe de la Oficina de Peticiones y Recursos, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión nro. 0000740244 del 19 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

1. *El señor Carlos Arturo Forero Velásquez, interpone reclamación bajo derecho de petición nro. 000662123 del 29 de noviembre de 2023, mediante la cual solicita: “(...) exigir el pago de INMEDIATO de la factura por valor \$ 37.611.790 cuenta cliente 134445-7...”*
2. *Como respuesta, la Compañía emite la decisión nro. 0000740244 del 19 de diciembre de 2023, donde, se le informó al cliente que, para la cuenta de asunto presenta una deuda por valor de \$ 37.611.790, en virtud del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 el propietario y usuario del servicio son solidariamente responsables respecto del pago del servicio público de la cuenta asociada al inmueble.*

Es importante destacar que el rompimiento de la solidaridad, según la ley, está relacionado con reconexiones fraudulentas, en las cuales hemos incumplido al no suspender el servicio oportunamente.

Por lo que, el rompimiento de solidaridad se aplicará a partir del tercer periodo de facturación.

De acuerdo con lo anterior, y luego de realizar los análisis del caso y en vista del artículo mencionado, el ajuste o modificación económica está siendo gestionada por el área encargada. No obstante, es de aclarar que nos encontramos realizando actualizaciones en nuestra plataforma de información comercial, por lo tanto, una vez finalice dicho proceso se realizarán las modificaciones a que haya lugar y le será informado a través de este mismo medio.

3. *A efectos de poner en conocimiento del cliente la decisión nro. 0000740244 del 19 de diciembre de 2023 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67[6] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se envió dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de esta; sin embargo, esta no pudo ser entregada personalmente por lo que se procedió a dejar citación, en*



cumplimiento del artículo 68[7] del mismo código tal como consta en la guía nro. 014134120810, fechada el 20 de diciembre de 2023.

4. *Dada la imposibilidad de efectuar la notificación personal, para dar cumplimiento al artículo 69[8] del C.P.A.C.A., se procedió con la entrega del aviso de notificación tal como consta en la copia de la guía nro. 014134332693, fechada el 29 de diciembre de 2023 y entregada el día 03 de enero de 2024 a la señora Martha González en calidad de contratista, y en dicha comunicación se le informa al cliente que cuenta con 5 días hábiles para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.*
5. *El señor Carlos Arturo Forero Velásquez, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión nro. 0000740244 del 19 de diciembre de 2023, mediante los radicados nro. 678188 del 22 de diciembre de 2023 y nro. 000680880 del 28 de diciembre de 2023.*

(...)

RESUELVE

1. *Confirmar la decisión nro. 0000740244 del 19 de diciembre de 2023, tal y como queda establecido en la parte motiva de esta decisión.*
2. *Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, surtida la notificación correspondiente envíese el expediente a su competencia.*
3. *La presente decisión rige a partir de su expedición.*

El expediente fue enviado bajo comunicado 0000763597 el 17 de enero de 2024

Así las cosas, como se evidencia no se ha dado la notificación efectiva del acto administrativo ante ENEL motivo por el cual no se ha surtido la remisión del expediente a la Superintendencia competente, y en consecuencia no se ha vulnerado el DEBIDO PROCESO del accionante.

Por lo anterior, solicitan negar el amparo constitucional de la referencia en lo que respecta a ENEL COLOMBIA S.A. ESP, por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un



mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición incoado por el accionante?

Empero, en el presente caso, la entidad accionada dio respuesta en el transcurso del trámite de la presente acción, por lo que, se deberá determinar si estamos frente al fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que a la petición con Radicado # 20235294541832 del 27 de noviembre de 2023, de la cual se emitió oficio comunicación a usuario No. 20248140796591 de 06 de marzo de 2024, e igualmente esta la petición con Radicado # 20235294805402 del 14 de diciembre de 2023, la cual emite oficio respuesta a usuario con radicado No. 20248140796591 de 06 de marzo de 2024.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de



menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*, señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni***



tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro



del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

5-. Análisis del caso en concreto.

Señala el accionante que, es propietario del inmueble ubicado en la calle 27 sur # 27-88 del Barrio Santander de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50S-164550, cuyo número de cliente interno de Codensa es 0134445-7; que ha radicado ante la Superintendencia de Servicios Públicos varias peticiones:

1. Radicado # 20235294541832 del 27 de noviembre de 2023
2. Radicado # 20235294944262 del 26 de diciembre de 2023
3. Radicado # 20235294946882 del 26 de diciembre de 2023
4. Radicado # 20235294805402 del 14 de diciembre de 2023
5. Radicado # 20248100219512 del 17 de enero de 2024

Y, que ha radicado ante ENEL las siguientes peticiones:

1. Rta ENEL # 662123 y 0000740244 Cta 134445_7
2. Rta ENEL 0000730692 Cta 134445-7 Héctor González
3. Rta ENEL 0000762686_000662123 enero 2024_Cafv

Interpuso esta tutela por la vulneración de las accionadas al derecho de petición, aduce que al no recibir contestación de las accionadas, los inquilinos no le han cancelado el servicio de luz consumido por ellos desde el mes de junio de 2023 a la fecha, la cual tiene un valor de \$39.000.000.oo aproximadamente, situación que lo ha perjudicado, en razón a que no puede ocupar el predio y tampoco puede asumir la obligación del consumo de energía adeudado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10032-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Carlos Arturo Forero Velásquez.
Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos y Grupo Enel / Codensa.
Decisión: Niega Amparo Hecho Superado.

Ante lo expuesto por el actor en su escrito y con los anexos aportados a la misma y las pruebas allegadas por las accionadas en las contestaciones se puede evidenciar que:

El Radicado # 20235294541832 del 27 de noviembre de 2023, corresponde a la petición del usuario, correspondiente al expediente 2024814420102973E de la cual se emitió oficio comunicación a usuario No. 20248140796591 de 06 de marzo de 2024, se genera resolución RAP MODIFICA No. 20248140094705 del 06 de marzo de 2024, notificada electrónicamente a la empresa con oficio 20248140797461 de 06 de marzo de 2024, y citación al usuario para notificación personal mediante oficio 20248140797371 de la misma fecha.

El Radicado # 20235294944262 del 26 de diciembre de 2023, no es una petición del accionante, es una comunicación que recibió la Superintendencia de Servicios domiciliarios por parte del usuario *“comunicaciones mediante radicados Nos. 20235294944262 y 20235294946882 de 21/12/2023”*.

Lo mismo sucede con el Radicado # 20235294946882 del 26 de diciembre de 2023, no es una petición del actor, es una comunicación que recibió la Superintendencia de Servicios domiciliarios por parte del usuario *“comunicaciones mediante radicados Nos. 20235294944262 y 20235294946882 de 21/12/2023”*.

El Radicado # 20235294805402 del 14 de diciembre de 2023, corresponde a una petición del tutelante perteneciente a expediente 2024814420107064E, se emite oficio respuesta a usuario con radicado No. 20248140796591 de 06 de marzo 03 de 2024 y se genera resolución RAP CONFIRMA No. 20248140094375 del 06 de marzo de 2024, notificada electrónicamente a la empresa con oficio 20248140793811 de 06 de marzo de 2024, y citación al usuario para notificación personal mediante oficio 20248140793741 de la misma fecha.

El Radicado # 20248100219512 del 17 de enero de 2024, es una comunicación de la ESP, dentro del expediente 2024814420102973E

Con respecto a las peticiones que ha radicado ante ENEL se tiene que:

Rta ENEL # 662123 y 0000740244 Cta 134445_7; en donde el Nro 0000740244 es una respuesta al recurso de apelación con radicado No 000662123 del 29 de noviembre de 2023, la cual está siendo gestionada mediante radicado 000680880 del 29 de diciembre de 2023.

Rta ENEL 0000730692 Cta 134445-7 Héctor González, esta se desconoce si es petición o respuesta, no está especificada en el plenario.



El Rta ENEL 0000762686_000662123 enero 2024_Cafv, es un numero de oficio 000762686 del 16 de enero de 2024 remitido por ENEL al accionante en el cual refiere el asunto: recurso de reposición en subsidio de apelación Nro. 000678188 del 22 de diciembre de 2023 y Nro. 000680880 del 28 de diciembre de 2023

En conclusión, el accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de las accionadas, le han resuelto los recursos interpuestos y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues a pesar de que la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna los derechos de petición interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **CARLOS ARTURO FORERO VELASQUEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS** y **GRUPO ENEL /CODENSA**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO